



## INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO SOBRE LAS OBSERVACIONES RECOGIDAS EN EL DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA-LA MANCHA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL JUEGO EN CASTILLA-LA MANCHA.

Habiéndose emitido, con fecha 22 de diciembre de 2021, dictamen preceptivo por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha sobre el proyecto de decreto enunciado en el encabezamiento y una vez valoradas y atendidas las observaciones efectuadas por dicho Consejo, se efectúan las siguientes modificaciones y aclaraciones al texto de la norma:

### A.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER ESENCIAL.

1.- ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Según se recoge en el dictamen, la incorporación al inicio de la norma reglamentaria, dentro de las “*Disposiciones generales*”, de un artículo con las definiciones necesarias, resulta útil para una mejor comprensión de algunos de los términos empleados. Ello supone que son directamente aplicables, en cuanto forman parte del contenido dispositivo de la norma. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las definiciones empleadas deben acomodarse a los conceptos contenidos en la Ley 5/2021, de 23 de julio, del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego de Castilla-La Mancha objeto de desarrollo, lo que no ocurre siempre en el precepto sometido a dictamen.

Así, se define en su letra c) “*promoción*”, como “*la distribución gratuita de productos, bienes, servicios o cualquier actuación, cuyo objetivo o efecto, principal o secundario, sea dar a conocer los locales de juego y la actividad empresarial, con independencia de que dichos productos o bienes contengan publicidad*”. Por el contrario, la Ley 5/2021, de 23 de julio, utiliza en su artículo 7.1 un concepto de promoción más amplio, al incluir en ella no solo la





gratuidad, sino también cuando los productos, servicios o bienes se ofrecen *“por precio inferior al de mercado”*.

En la letra g), apartado 1º, define *“máquinas de juego”* como *“aquellas clasificadas como del tipo A, B y C en el Catálogo de Juegos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha”*. En la Ley se optó por una definición diferente, señalando en su artículo 28.1 que: *“Se entiende por máquinas de juego los aparatos manuales o automáticos, mecánicos, electrónicos o informáticos que, a cambio de un precio, permiten su utilización como instrumento de recreo o pasatiempo de quien juega en ellas, o la obtención por éste de un premio”*. Señala seguidamente que se clasifican en A, B y C, a los efectos de su régimen jurídico.

En consecuencia, deben adecuarse las citadas definiciones a los conceptos fijados en la Ley 5/2021, de 23 de julio.

Entendiendo las razones de la observación realizada y estando de acuerdo con ella, se procede a modificar las letras del precepto señalado de la siguiente manera:

*“c) Promoción: la distribución gratuita o, por precio inferior al de mercado, de productos, bienes, servicios o cualquier otra actuación, cuyo objetivo o efecto, principal o secundario, sea dar a conocer los locales de juego y la actividad empresarial, con independencia de que dichos productos o bienes contengan publicidad”*.

*“1º. Máquinas de juego: aparatos manuales o automáticos, mecánicos, electrónicos o informáticos que, a cambio de un precio, permiten su utilización como instrumento de recreo o pasatiempo de quien juega en ellas, o la obtención por éste de un premio, se clasifican como del tipo A, B y C en el Catálogo de Juegos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha”*.





2.- DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. HABILITACIÓN. La objeción planteada en el dictamen se refiere a que la facultad que se atribuye al titular de la consejería competente debe ser respetuosa con el régimen de habilitación para el desarrollo reglamentario de la norma, establecido en la Ley 5/2021, de 23 de julio, cuya disposición final segunda establece claramente que el desarrollo reglamentario de la ley debe efectuarse por *“el Consejo de Gobierno o por la consejería competente en materia de juego, en atención a las respectivas competencias que se derivan, para cada uno de estos órganos, de los artículos 8 y 9”*.

En definitiva, el ejercicio de dicha potestad de desarrollo reglamentario por parte del titular de la consejería competente en materia de juego, está conformado bien por aspectos organizativos, desarrollos accesorios cuyos elementos fundamentales ya figuran recogidos en una norma con rango de decreto, o bien se trate de cuestiones para las que existe una habilitación legal expresa.

Solo será posible habilitar al Consejero para modificar aquellos anexos que recojan modelos de resolución, de solicitud de autorizaciones, de declaraciones responsables o de comunicaciones, y ello en la medida en que la alteración se refiera a meros aspectos materiales del modelo respectivo, siempre que no se altere el contenido del decreto.

Aceptando la observación, se procede a dar una nueva redacción a la mencionada disposición, con el propósito de clarificar y delimitar el alcance la habilitación al titular de la consejería competente para el desarrollo del decreto y las necesarias modificaciones de los anexos contenidos en el mismo, pasando a tener la siguiente redacción:

*“Se habilita al titular de la consejería para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este decreto y, en particular, para las modificaciones*





*necesarias de los meros aspectos materiales de todos aquellos anexos que recojan modelos de resolución, de solicitud de autorizaciones, de declaraciones responsables o de comunicaciones”.*

## **B.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER NO ESENCIAL.**

El apartado VI del dictamen recoge toda una exhaustiva relación de observaciones de carácter no esencial del proyecto sometido a consulta, en este informe con el fin de ser lo más conciso posible y no ser redundante con todas aquellas observaciones que se entienden como lógicas y razonables y , por tanto, que se incorporan sin más al texto de la norma con la redacción propuesta, solo se enumeraran y analizaran el resto que no se incluirán al texto final y los motivos de no ser atendidas.

1.- ARTÍCULO 5. RÉGIMEN JURÍDICO. Deberían eliminarse las referencias a la “*promoción*”, pues esta actividad ha sido prohibida por la ley en el apartado 1 del artículo 7. A diferencia de la publicidad y del patrocinio, para las que la ley ha previsto algunas excepciones a su prohibición (artículo 7.2), la prohibición de la promoción del juego carece de excepción alguna, por lo que el reglamento no puede prever ningún supuesto en que sea autorizable esta actividad.

Se mantiene la redacción actual, porque precisamente se considera que se adecúa a la regulación contenida en el artículo 7 de la Ley 5/2012, de 23 de julio, que se refiere al régimen jurídico de la publicidad, el patrocinio y la promoción, considerando que el contenido de este precepto es respetuoso con lo recogido en esta norma.

2.- ARTÍCULO 7. SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN. En concordancia con lo indicado en el punto anterior, plantea suprimir las referencias a la promoción,





contenidas en los apartados 1, 2 y 3 de este precepto, así como de los artículos siguientes y de la disposición transitoria quinta y del anexo II.

Siendo congruente con el argumento expuesto para la observación realizada para el artículo 5, en este precepto y en el resto de los indicados no se procederá a eliminar la referencia a la promoción. No obstante, se modifica la redacción de todos ellos para no recoger directamente la remisión a la publicidad, patrocinio y promoción, de esta manera el contenido de todos ellos es mucho más adecuado a la regulación contenida en la Ley.

3.- TÍTULO II, CAPÍTULO I, ELEMENTOS OBJETIVOS. En relación con lo señalado en la Consideración IV del dictamen sobre la estructura del proyecto, resulta aconsejable incorporar una primera sección de disposiciones comunes que recoja las condiciones generales comunes a los locales y recintos donde pueden organizarse y practicarse los juegos, en desarrollo de los artículos 19 a 21 de la Ley 5/2021, de 23 de julio, en lugar de referir tales condiciones sólo a los casinos de juego y efectuar reenvíos a estos artículos desde las secciones destinadas a otros tipos de locales y recintos.

A este respecto, señalar que las remisiones que se realizan en este Capítulo I son muy puntuales, entendiéndose que en ningún caso suponen confusión sobre el cumplimiento de las distintas obligaciones que son aplicables a cada uno de los tipos de locales de juego.

4.- ARTÍCULO 27. CONTROL DE RESULTADOS DE CADA MESA DE JUEGO. Esta observación se refiere a que en la regulación proyectada, a diferencia de la actual contenida en el artículo 18 del Decreto 85/2013, de 23 de octubre, de régimen jurídico y títulos habilitantes exigidos a establecimientos y empresas de juego, se ha prescindido de la obligación de certificar la exactitud de la anotación efectuada, mediante su firma. Se desconoce la razón por la que se prescinde de esta garantía.

Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): C3EEF5B74ED2EED2D2716C



La razón obedece al cambio del régimen de funcionamiento del control contable de la actividad de los juegos de mesa, tal y como se regula en el artículo 30 del proyecto que dice: *“El control de la actividad y de los ingresos producidos por los juegos y sus elementos se llevará a cabo mediante las anotaciones registrales en soporte informático, certificándose su exactitud por el personal de dirección de juegos designado a tal efecto por el titular de local”*.

5.- ARTÍCULOS 34, 35, 37 y 43. Las observaciones realizadas a estos preceptos son todas idénticas, se refieren al cumplimiento del requisito de ubicación incorporando una sección inicial con disposiciones comunes a varios tipos de establecimientos, para evitar constantes remisiones. A estas observaciones son de aplicación el argumento contenido en el punto tercero del presente informe.

Respecto a la observación de la posible incongruencia de referirse a las letras b), c) y e) del artículo 14, que establecen condiciones no previstas en la ley, y no hacerlo respecto de las letras a), sobre letrero o rótulo en la fachada, y f) sobre disponer de un protocolo de comunicación con el órgano competente en materia de juego, que se trata de condiciones que están impuestas también a las zonas de apuestas en el artículo 20.2, letras a) y c), de la Ley 5/2021, de 23 de julio.

La justificación responde a la propia naturaleza de la actividad de juego, las zonas de apuestas están ubicadas en el interior de los propios recintos, por lo que no tienen rótulos en la fachada o exterior. Finalmente, en estos recintos el decreto no permite actualmente la instalación de máquinas de juego de los tipos B y C, por lo que la obligatoriedad del protocolo de comunicación carece de todo sentido.





6. ARTÍCULO 48. CONDICIONES DE LAS MÁQUINAS AUXILIARES DE APUESTAS. Según el dictamen el apartado 1 de este artículo resulta poco claro e incluso incoherente. En su primera parte, somete a este tipo de máquinas a determinadas condiciones de entre las previstas en los artículos 46 y 47 para las máquinas de juego.

Con el fin de dotar de mayor claridad al precepto, sobre todo en lo referente a las remisiones realizadas a los artículos 46 y 47, se modifica ligeramente el contenido del apartado, que pasa a tener la siguiente redacción:

*“1. Lo dispuesto en los artículos 46.1 letras a), c) y d) y 47.1 y 2 letra a) será aplicable también a las máquinas auxiliares de apuestas, sin necesidad de que las obligaciones exclusivamente documentales estén incorporadas a las máquinas, pudiendo conservarse en las dependencias de los locales de juego”.*

7. ARTÍCULO 52. DOCUMENTACIÓN. La observación dice que a pesar a estar incluido en la sección de disposiciones comunes a los locales de juego, tiene un contenido específico para cada tipo de local, esto es, no contiene disposiciones comunes a todos estos tipos de locales de juegos, sino que el apartado 1 se refiere solo a casinos de juego y establecimientos de juego, el apartado 2, solo a los establecimientos de hostelería, y el apartado 3 a las zonas específicas de apuestas. Se propone trasladar el contenido del precepto a las correspondientes secciones que regulan cada uno de los tipos de locales, dando sentido a la estructura de la norma.

Se considera que la ubicación del precepto es la correcta, su contenido recoge obligaciones documentales que deben cumplir los titulares de las autorizaciones de cada uno de los tipos de locales donde está permitida la práctica del juego, por lo que son aspectos de naturaleza subjetiva y no objetiva. A mayor abundamiento, en este caso el artículo se ha incluido dentro de una sección de disposiciones comunes, observación reiteradamente





realizada en este dictamen cuando se ha analizado el Capítulo I de este mismo Título.

8. ARTÍCULO 57. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN. El apartado 2 recoge la obligación general de facilitar a la consejería la información que esta precise para realizar sus funciones de control. Dado que esta obligación está prevista en el artículo 16.1.d) de la Ley 5/2021, de 23 de julio, referida a todas las personas y empresas que organizan juegos, tendría mejor encaje en la sección I del mismo Capítulo, sobre disposiciones comunes a todos los locales de juego.

A este respecto decir, que el artículo 16.1 letra d) citado impone esta obligación a todas las personas y empresas que organizan juego, por esta razón la ubicación del precepto es igual de válida en cualquiera de las dos secciones, puesto que la primera son disposiciones comunes a los distintos tipos de locales, pero no de cualquier tipo de empresa, por lo que tampoco tendría mucho sentido cambiar su ubicación actual, tal y como se propone en el dictamen.

9. ARTÍCULO 58. CALENDARIO Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO. La letra a) de su apartado 1 indica que la obligación va destinada a *“los establecimientos de juego”*, mientras que la letra b) del mismo apartado, se refiere a *“los locales de juego en los que se practiquen juegos de mesa o bingo”*. Dado que el artículo está inserto dentro de la sección relativa a *“casinos de juego y establecimientos de juego”*, surgen dudas sobre el alcance subjetivo de las obligaciones que contiene.

Esta dirección general entiende que la redacción del artículo es suficientemente clara tal y como está, el apartado 1 letra a) recoge el horario de funcionamiento de los establecimientos de juego en general y la letra b) de este mismo apartado lo que hace es concretar este horario cuando en el local se practique







juegos de mesa o del bingo en cualquiera de sus modalidades no electrónicas, entonces se permite una mayor amplitud de horario. No obstante, se modifica la referencia a los “*establecimientos de juego*” contenida en la letra a) y se sustituye por “*locales de juego*” para que quede más claro.

10. ARTÍCULOS 59, 60, 61 y 62. La observación recogida en todos estos preceptos es la misma, es decir, que la remisión realizada en ellos a los artículos 55, 56 y 57 es incongruente con la estructura y no es acertada, reiterando en relación con todas estas remisiones continuas entre el articulado, dificultan enormemente la comprensión de la norma y el alcance de los mandatos que contiene, quedando resentida la seguridad jurídica.

En este caso, y a pesar de no estar de acuerdo con la observación realizada, con el fin de mejorar la redacción de estos artículos, se ha matizado, concretado y precisado la remisión que en todos ellos se realiza a los artículos 55, 56 y 57 para dotarles de mayor claridad.

11. ARTÍCULO 76. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES. Dado que su contenido viene a reflejar las prohibiciones generales previstas en la Ley 5/2021, de 23 de julio, para todos los sujetos que intervienen en la práctica de juegos, sugiere el dictamen valorar la posibilidad de incorporar estas prohibiciones a la sección relativa a las disposiciones generales, evitando de ese modo su reiteración posterior para cada actividad.

El artículo forma parte de la sección correspondiente a los juegos practicados por canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, por lo que se considera adecuado su inclusión en la misma.

12. ARTÍCULO 94.5. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN, CONTENIDO Y EFECTOS. Recoge una regulación específica relativa a los procedimientos de autorización de instalación de máquinas de juego en establecimientos de





hostelería, señalando que la resolución de los mismos se emitirá sin perjuicio de otras autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el desarrollo de la actividad. Tal disposición tendría mejor encaje en la subsección específica destinada a regular tal tipo de autorización.

Entendemos que la ubicación del apartado es más acertada en este precepto, que en los relativos al procedimiento de obtención de la autorización de instalación, donde se articulan los requisitos que debe contener la solicitud, así como la documentación a aportar para la obtención del preceptivo título habilitante de la actividad de juego.

13. ARTÍCULO 96. SOLICITUD. La observación se refiere al inciso del apartado 1 que dice: *“En la documentación se indicará tanto las modalidades de juegos que, en su caso, pretenden desarrollarse en el local, así como las concretas cuantías de premios y apuestas, de entre las señaladas como posibles para cada modalidad de juego en la orden de la consejería”*. Tal extremo se estimaría mejor ubicado en el apartado 2, en concreto, en la letra h).

El apartado 1 lo que hace es recoger la obligación que junto a la solicitud se refleje toda esa información, obligación que se plasma con la documentación que la norma exige aportar en el apartado 2 de ese mismo artículo, en particular, con el contenido de la letra h).

14. ARTÍCULO 97. RESOLUCIÓN. El apartado 1 regula las líneas generales del procedimiento y órgano competente para resolver las autorizaciones de instalación de casinos y de establecimientos de juego imbricando, de modo engorroso, unas normas y otras. En aras de una mayor precisión, se considera conveniente sugerir que se distingan ambos procedimientos.



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): C3EEF5B74ED2EEED2D2716C



El procedimiento contenido en este precepto es el mismo con independencia del tipo de local de juego, lo único que se matiza es el órgano competente para resolver en función de la tipología de local, entendiendo que la actual redacción es suficientemente clara a este respecto. El mismo argumento es aplicable en relación a la observación realizada del artículo 99.3.

15. ARTÍCULO 98. VIGENCIA.- Debería clarificarse, ya en este punto, que la renovación se producirá a solicitud del interesado, aspecto que se infiere del apartado 3 y del posterior artículo 99.

La solicitud de renovación del cualquier título habilitante sólo puede ser a instancia del interesado, no se alcanza a entender otro supuesto en el que una solicitud de renovación fuera de oficio, por lo que no se considera necesario recoger esa matización.

16. ARTÍCULO 100. TRANSMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. El artículo 13 de la Ley 5/2021, de 23 de julio, establece en su apartado 3, tras expresar que las autorizaciones no podrán cederse ni ser explotadas a través de terceras personas que, no obstante, *“la Administración regional podrá autorizar transmisiones en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen”*. Un adecuado desarrollo reglamentario del precepto legal requeriría que tales supuestos y condiciones se especificaran en el artículo que se comenta, el cual se limita a atender a los requisitos formales que ha de presentar la solicitud.

El artículo 13 lo que hace es establecer una prohibición general, por su parte, este artículo 100 lo que está haciendo es permitir en el caso de autorizaciones de casinos de juego y establecimientos de juegos que si se pueda realizar la transmisión de su título habilitante, e impone las condiciones, que son que la empresa adquirente justifique documentalmente que concurren en ella los requisitos exigibles para ser titular de la autorización contemplada en el artículo





96, por lo que la redacción cumple completamente con lo recogido en el artículo de la Ley.

17. ARTÍCULO 104.2. CONCEPTO Y CONTENIDO. La observación se refiere a la falta de claridad de la mención a la “*autorización de instalación del local*” que se cita en el apartado 2, por lo que se sugiere su revisión y aclaración.

Esta expresión significa que, la obtención de la autorización de instalación para un concreto establecimiento de hostelería no permite sin más la instalación y explotación de máquinas de juego en el mismo, es necesario además contar con otro título habilitante, en este caso, la declaración responsable de emplazamiento, sólo la concurrencia de ambos ampara la legalidad de la instalación de la máquina de juego en el local. Se considera que la redacción actual es correcta y se mantiene en los mismos términos.

18. ARTÍCULO 109. EXTINCIÓN, NULIDAD Y REVOCACIÓN. En el apartado 2 se incluye entre los supuestos revocatorios el epígrafe b) relativo a modificación sin autorización previa de cualquiera de las circunstancias o requisitos “*mínimos*” exigidos para obtener la autorización. No parece tener sentido que una medida tan drástica como es la revocación pueda asociarse a defectos mínimos que parecen quedar amparados por la dicción del precepto, por lo que se sugiere la eliminación de dicho término y el acotamiento del referido supuesto.

Cuando se habla de requisitos mínimos, no se hace en el sentido de que sean requisitos superfluos o innecesarios, sino todo lo contrario, la norma se está refiriendo a aquellos casos en los que se produzca la alteración o modificación de las condiciones exigidas para la obtención de la autorización, entendiendo por tales las recogidas en el artículo 108.





19. ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN DE HOMOLOGACIÓN Y SUS MODIFICACIONES. El apartado 2 regulador de las modificaciones de modelos y materiales homologados -requisitos y procedimientos- se encuentra incorrectamente ubicado en el precepto, pues se intercala entre el apartado 1 que contempla la definición de la autorización de homologación, y el 3 y subsiguientes referentes a la solicitud y documentos a presentar para obtener aquella. Se sugiere, por ello, su revisión y reordenación.

Esta dirección general entiende que la ubicación del apartado es la correcta, pues lo que hace es matizar, una vez definida lo que se entiende por homologación de un material de juego, lo que es una modificación del mismo, distinguiendo entre sustancial y no sustancial, dado que tienen títulos habilitantes distintos.

20. ARTÍCULO 114. ENSAYOS PREVIOS. No parece coherente con la vocación de completitud con que cuenta el proyecto que se examina, la remisión de la regulación del procedimiento de actuación de los laboratorios de ensayo de máquinas, sistemas de interconexión o materiales de juego, a lo “*reglamentariamente establecido*”. Se sugiere, por ello, que se plantee la posibilidad de completar el reglamento con tal regulación.

La expresión “*conforme al procedimiento reglamentariamente establecido*” del artículo 114.1 se refiere al procedimiento de autorización para el laboratorio, no para el ensayo propiamente dicho, el cual se incorpora como un documento más que aporta el laboratorio para conseguir el título habilitante, por lo que se considera adecuada la redacción contenida en este artículo.

En cuanto a la misma referencia recogida en el artículo 123.1, este desarrollo ya está realizado en la Orden de 25 de octubre de 2013, de la Consejería de Hacienda, por la que se desarrollan los requisitos de las máquinas de juego de los tipos B y C, al igual que se ha dicho en el párrafo anterior, el desarrollo



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): C3EEF5B74ED2EEED2D2716C



reglamentario no es respecto al procedimiento en sí, sino a las condiciones que deben tener las máquinas de juego para su interconexión, entendiendo que la actual redacción es correcta.

21. ARTÍCULO 123. SOLICITUD DE INTERCONEXIÓN DE MÁQUINAS DE JUEGO. La dicción del precepto resulta compleja, debiendo ser clarificada, precisada y debidamente estructurada. Deberían, así, distinguirse los distintos supuestos que comprende, unificando y definiendo con claridad las normas que regulan la competencia para resolver cada uno de ellos, recogidas en los apartados 1 y 2; y distinguiéndolas de las relativas a conformación de la solicitud y documentos que se han de adjuntar, aspectos que en el texto proyectado aparecen entremezclados y dificultan su comprensión.

Entendemos que la redacción actual del precepto dividido en dos apartado en función del tipo de interconexión, es lo suficientemente clara y no necesita de modificación.

22. ARTÍCULO 130. SUPUESTOS DE REVOCACIÓN Y EXTINCIÓN. Contempla el apartado 1 las causas de revocación, recogiendo en el epígrafe c) la falta de reposición de las fianzas en el plazo previsto en el artículo 88. Resulta confuso el inciso “salvo”, pues no es que la falta de reposición de la fianza haya dejado de ser causa revocatoria, sino que el procedimiento perderá su finalidad al haber procedido a efectuar dicha reposición. Se considera, por ello, que esta circunstancia debería expresarse en un punto diferenciado, en el que se indicara que el procedimiento revocatorio iniciado resultaría archivado si se produjera la reposición de la fianza durante el transcurso del mismo.

La causa de revocación recogida en la letra c) de este artículo es perfectamente clara, no es otra que la falta de reposición de las fianzas en el plazo previsto en el artículo 88, lo único que hace el precepto es matizar que una vez iniciado el procedimiento de revocación, la reposición del importe de la

Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): C3EEF5B74ED2EED2D2716C



fianza que ha sido detraída supondrá la paralización el proceso y, en su caso, el archivo del mismo, entendiendo que la ubicación actual de esta circunstancia es correcta. Cabe aplicar el mismo argumento para la causa establecida en el artículo 134.2 letra b).

23. ARTÍCULO 133. TRANSMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. La posibilidad de que concurra dicha operación no parece contemplarse por el redactor de la norma en relación a este tipo de autorizaciones. A la vista de lo expuesto se sugiere que se revise el contenido del precepto y se proceda, bien a completar el mismo, bien a su eliminación en su caso.

Si bien es cierto que la redacción del precepto no hace sino reiterar la previsión recogida en el artículo 13.3 de la Ley 5/2021, de 23 de julio, el mantenerlo tampoco afecta al principio de seguridad jurídica, y viene a enfatizar, más si cabe, que las autorizaciones concedidas para la práctica del juego por este tipo de canales no son bajo ningún concepto transmisibles.

24. ARTÍCULO 135. AUTORIZACIÓN DE HOMOLOGACIÓN Y MODIFICACIONES SUSTANCIALES. SOLICITUD. Para favorecer el sentido de la regulación, se sugiere el traslado a un punto distinto del inciso relativo a la modificación sustancial de los sistemas técnicos de juego el cual, al integrarse en el párrafo de modo subordinado, no hace sino dificultar su entendimiento.

La estructura de este artículo en lo que a la obtención de la autorización de homologación y su posible modificación sustancial se refiere, es idéntica a la contenida en otros artículos de esta misma norma, ejemplo de ello es el artículo 113, remitiéndonos a lo ya expuesto en el punto 19 de este mismo informe.

25. ARTÍCULO 146. PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE CASINOS DE JUEGO Y ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO.- En el apartado 2 se refleja que la declaración responsable de puesta en funcionamiento de casinos de juego



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): C3EEF5B74ED2EEED2D2716C



se presentará conforme al modelo del anexo XXXIV ante la consejería y deberá acompañarse de diversa documentación que se relaciona. Atendiendo a dicho modelo de anexo se observa que la declaración que en el mismo se contiene se dirige a la dirección general, y además incluye entre la documentación a presentar el horario de funcionamiento, aspecto que no se recoge entre la mencionada en el precepto.

En lo referente al anexo, se hará referencia más adelante en este mismo informe, en lo que respecta a la obligación de aportar el horario de funcionamiento junto con esta declaración responsable, la misma se incluye en el artículo 58.1 de esta norma.

26. ARTÍCULO 147. RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ZONAS DE APUESTAS DE RECINTOS DEPORTIVOS. El órgano consultante debería plantearse si la exclusión de los recintos feriales del ámbito de esta autorización resulta justificada, aspecto cuya motivación no es posible inferir del expediente.

La exclusión de la posibilidad de presentar una declaración responsable para renovar la autorización de una zona de apuestas de un recinto ferial, obedece a la naturaleza especialmente temporal de los mismos, frente al carácter permanente de un recinto deportivo, por esta razón no se permite o incluye esta opción en el caso de recintos feriales.

27. ARTÍCULO 156. CELEBRACIÓN DE TORNEOS EN CASINOS DE JUEGO Y ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO DE CASINO. El dictamen señala que se remite el precepto a la celebración de torneos a la previa declaración responsable conforme al anexo XLIV presentada *“ante la consejería o dirección general, según corresponda”*. Tal indeterminación debería despejarse ya en el texto reglamentario, coordinándose con el citado anexo, en el que la declaración se dirige únicamente a la dirección general.







La indeterminación a la que se refiere es debido a que los modelos normalizados de solicitudes, declaraciones, o comunicaciones deben indicar el órgano donde se quiere recibir estas, nada tiene que ver con el que sea competente para resolver. Por este motivo, el anexo cita como órgano para recibir las declaraciones la dirección general y el artículo de referencia establece la consejería y dirección general como órganos competentes para resolver en función del tipo de local que presenta la declaración de celebración de torneos.

28. ARTÍCULO 167. COMPOSICIÓN.- En el apartado 2.f) se recoge la designación del vocal representante del órgano o entidad de la Administración General del Estado con competencias en materia de juego, determinando que la misma *“corresponde a la Delegación del Gobierno de Castilla-La Mancha”*. Tal determinación debería obviarse dejando a la competencia de los órganos de dicha Administración la designación correspondiente.

La remisión de la designación del representante de la Administración General del Estado con competencias en materia de juego a la Delegación del Gobierno se considera correcta, será este órgano, como representante del Estado en nuestra comunidad, el que nos comunique cuál será el vocal que participe en esta Comisión, sin entrar la norma a determinar qué acciones internas deba realizar para su designación.

29. ARTÍCULO 187. PRÁCTICA DE LAS INSCRIPCIONES.- Resulta confuso el inciso *“En los restantes supuestos”* con que se inicia el apartado 3, pues el mismo se limita a recoger la necesidad de aportar la resolución en que trae causa la inscripción.

Esta expresión lo único que pretende es diferenciar las inscripciones que se producen por comunicación directa de la persona interesada o su





representante, de otras que se realizan porque exista una resolución, sea judicial o administrativa, que así lo establezca.

30. ANEXO IV. CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS SISTEMAS DE ADMISIÓN DE VISISTANTES. En este anexo se disponen las medidas que deben establecer los casinos de juego, establecimientos de juego y zonas de apuestas, a efectos cumplimiento de las prohibiciones recogidas en el artículo 15, apartado 5 y 6, de la Ley 5/2021, de 23 de julio. A tal efecto se establecen los elementos necesarios que permitan la identificación y el control de acceso de todas las personas jugadoras. Entre tales medidas, el apartado 3, letra e) incluye la de *“Obligatoriamente deberá incorporar los datos biométricos asociados a cada visitante”* que debe ser abierta a cada visitante, en su primera visita al local o zona de juego.

El dictamen propone que se justifique la necesidad y la proporcionalidad de la medida, o que la finalidad de control de admisión no pueda conseguirse mediante otros mecanismos menos restrictivos, por lo que debería incorporarse una evaluación sobre su proporcionalidad.

Para dar cumplimiento a la observación y mantener la actual obligatoriedad en la recogida de los datos biométricos establecida en el mencionado anexo, se ha procedido a elaborar un informe justificativo que se incorpora al expediente de tramitación de la norma.

31. ANEXOS. Las distintas observaciones que son recogidas en el dictamen referentes a la concordancia entre el contenido del decreto y el recogido en los mismos, serán revisadas en su totalidad, para que no existan diferencias de requisitos o condiciones entre lo establecido en el articulado y lo reflejado en el correspondiente anexo.



32. CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. Finalmente, y de forma general al articulado, se considera oportuno destacar el empleo excesivo en el texto de conceptos jurídicos indeterminados, sugiriéndose que, en la medida de lo posible, y en aras a la seguridad jurídica, sean acotados por el redactor de la norma.

Decir al respecto que, el empleo de la palabra “*esenciales*” en los citados artículos, se refiere al cumplimiento de los requisitos documentales y condiciones previstas en cada caso para la obtención del preceptivo título habilitante, los cuales están claramente definidos en la propia norma, por lo que entendemos excesivo calificar esta expresión de concepto jurídico indeterminado.

### **C.- OBSERVACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA Y DE REDACCIÓN.**

Por último, el apartado VII enumera diversas observaciones referentes distintos aspectos de técnica normativa, así como de redacción que se citan en el dictamen objeto de análisis, siguiendo sus recomendaciones se procederá a una revisión completa del texto, para en la medida de lo posible proceder a su corrección.

## **LA DIRECTORA GENERAL DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO**

